

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

JULIO LASSÚS RUIZ

Peticionario

v.

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO DEL
GOBIERNO DE PUERTO
RICO; HON.
LAUDELINO F.
MULERO CLAS, en su
carácter oficial como
Presidente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público del
Gobierno de Puerto
Rico, JUNTA DE
CALIDAD AMBIENTAL,
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurridos

MANDAMUS

procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

KLRX201700042

Caso Núm.
2014-04-1374

Sobre:

MANDAMUS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Julio Lassús Ruíz (en adelante, Lassús Ruíz) quien presentó una *Petición de Mandamus*, mediante la cual nos solicitó que le ordenáramos la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la CASP) que adjudicara la *Apelación* presentada por él, contra la Junta de Calidad Ambiental.

Al tenor de los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe por haberse tornado académico.

I

Los incidentes procesales relevantes este recurso comenzaron el 4 de abril de 2014, cuando Lassús Ruíz presentó una *Apelación* ante la CASP, contra la Junta de Calidad Ambiental (en adelante, la JCA).¹ Esta última compareció y presentó su *Contestación*, el 15 de julio de 2014. Posteriormente, el 29 de julio de 2014, Lassús Ruíz cursó a la JCA un Pliego Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones. Por su falta de respuesta, se solicitó a la CASP que ordenara a la JCA a responder dicho requerimiento. El 25 de agosto de 2014, la CASP emitió la orden contra la JCA y le apercibió de la imposición de multas, si no cumplía con lo ordenado.²

A pesar de lo anterior, la JCA no respondió y, el 24 de octubre de 2014, Lassús Ruíz solicitó la anotación de rebeldía. En atención a ello, el 31 de octubre de 2014, la CASP emitió otra orden contra la JCA, esta vez para que mostrara causa por la cual no debía imponer una sanción económica y procesal en su contra. Tras su falta de respuesta, el 21 de noviembre de 2014, Lassús Ruíz presentó una moción en la que solicitó que se anotara la rebeldía, se eliminaran las alegaciones de la JCA y se resolviera la apelación. A tono con ello, el 16 de diciembre de 2014, la CASP le impuso una multa a la JCA por su reiterado incumplimiento y le advirtió de otras consecuencias para su incumplimiento. La JCA continuó incumpliendo con las órdenes del foro administrativo, por lo cual, el 20 de enero de 2015, Lassús Ruíz presentó otra moción solicitando la anotación de rebeldía y resolución del caso. Ese mismo día, la CASP anotó la rebeldía a la JCA.

Tras el cambio de representación legal de Lassús Ruíz, se presentaron varias mociones ante la CASP solicitando la resolución

¹ Véase la *Apelación* en el anejo #1, págs. 1-19 del apéndice del recurso.

² Véase la *Orden* en el anejo #5, págs. 69-70 del apéndice del recurso.

del caso, más estas no fueron resueltas.³ A pesar de ello, el 8 de marzo de 2017, se celebró una vista en rebeldía ante la CASP, en la que el Oficial Examinador concedió cinco (5) días a las partes para lograr un acuerdo transaccional. De no lograrse el mismo, el recurso habría quedado sometido para la disposición final.

El 17 de junio de 2017, cuatro meses después de la orden de la CASP, Lassús Ruíz presentó una moción *Solicitando Resolución Final*.⁴ Tomando en consideración la falta de disposición de la CASP, el 8 de noviembre de 2017, Lassús Ruíz presentó esta *Petición de Mandamus*. En ella, nos solicitó que ordenáramos a la CASP a cumplir con su deber ministerial de disponer de la apelación.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2017 emitimos una *orden* contra la JCA y le ordenamos a mostrar causa por la cual no debíamos conceder el *mandamus* solicitado. En atención a ello, el 5 de diciembre de 2017, compareció el Procurador General en representación de la JCA. A esos efectos, el Procurador detalló que el 30 de noviembre de 2017, la CASP emitió una *Resolución* en la que finalmente dispuso del caso en cuestión, declarando sin lugar la apelación de Lassús Ruíz.⁵

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

Antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para entender en el mismo. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra

³ Véase las *Mociones* en los anejos #14-16, págs. 86-93 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Moción* en el anejo I, págs. 1-2 del apéndice de la oposición del recurso.

⁵ Véase la *Resolución* en el anejo III, págs. 5-24 del apéndice de la oposición del recurso.

jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83 (B) (1) y (5), y (C), nos faculta para que, a iniciativa propia, desestimemos un recurso apelativo por carecer de jurisdicción para atenderlo, entre otras razones, por haberse tornado académico. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

El ordenamiento jurídico puertorriqueño tiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005). Conforme al principio de justiciabilidad, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). La academicidad de la causa de acción es un impedimento para que un caso sea justiciable.

Un pleito es académico cuando su sentencia, por alguna razón, no tenga efectos prácticos. La academicidad en la litigación ocurre cuando los cambios fácticos o judiciales ocurridos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. *Amador Roberts v. ELA*, supra, págs. 282-283. Es decir, los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, supra. Por lo tanto, al examinar la academicidad de un caso, hay que evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente

subsiste con el transcurso del tiempo. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005).

El propósito de la doctrina de academicidad se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas por las partes litigantes; y (3) evitar un precedente innecesario. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123-124 (1988).

Como regla general, una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos y deben desestimarlos. *Cruz v. Administración*, supra. Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten que un tribunal considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no aparenta ser permanente; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *PNP v. Carrasquillo*, supra.

-B-

En nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, el *mandamus* está definido como un “auto altamente privilegiado” y el mismo va “dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o

deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.” Cód. Enj. Civ., 32 LPRA secc. 3421. El mismo podrá ser expedido a quien esté “obligad[o] al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública” y de ser dirigido a un juez “el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.” 32 LPRA secc. 3422. Este cumplimiento de ley se ha definido como un deber ministerial, deber en “cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo”, y que debe ser “expreso y particularmente ordenado por ley”. *Álvarez de Choudens v Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975); *AMPR v Secretario de Educación*, *ELA* 178 DPR 253, 263 (2010). El Tribunal Supremo ha señalado que el *mandamus* “no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. *AMPR v Secretario de Educación*, *supra*, pág. 264; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). La determinación de si existe un deber ministerial puede y debe surgir de un examen detenido de la ley para descubrir la intención legislativa. *AMPR v Secretario*, *supra*, pág. 264-265. Al igual, el *mandamus* “únicamente procede cuando el derecho del peticionario es claro”. *Espina v. Calderón*, 75 DPR 76, 84 (1953).

A tono con ello, un auto de *mandamus* solo debe expedirse cuando el peticionario carece de otro recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de los procedimientos dispuestos por ley. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 909 (2005); 32 LPRA sec. 3423. Esto quiere decir que no se deberá invocar este recurso cuando existe un remedio en ley, ya que su propósito no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. *Colón v. Comisión de la Policía Insular*, 72 DPR 892, 896 (1951). Como consecuencia, el auto de

mandamus no procede cuando el peticionario ha tenido a su alcance otros remedios en ley y no los ha utilizado. *Espina v. Calderón, Juez y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953).

III

Como vemos, Lassús Ruíz compareció ante nos por vía del recurso extraordinario de *mandamus* para que ordenáramos a la CASP a adjudicar la *apelación* presentada y promovida diligentemente por él. No obstante, cuando ordenamos a la JCA a expresarse al respecto, el Procurador nos detalló que, mediante una *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2017, la CASP adjudicó la *apelación* luego que esta quedara sometida para su resolución, por la imposibilidad de las partes en llegar a un acuerdo transaccional. Mediante tal *Resolución*, la CASP declaró no ha lugar la *apelación*.

Consecuentemente, no existe controversia alguna ante nuestra consideración que nos permita intervenir, ni concurre alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues únicamente debemos “intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica.” *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Ante la ausencia de alguna excepción que nos permita considerar un caso académico, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. Al no existir asunto justiciable ante nos, procede desestimar el recurso de *mandamus*.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de *mandamus* puesto que es académico y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones